



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/4731 y 4732

29/11/2016

9960 y 9961

**AUTOR/A:** FERNÁNDEZ GÓMEZ, Alexandra (GCUP-ECP-EM)

### RESPUESTA:

En relación con las preguntas de referencia, se indica que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se encuentra regulado en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo).

El apartado 4 del artículo 72 del TRLRHL, introducido por el artículo decimoséptimo de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 28 de diciembre), prevé, en su último párrafo, el establecimiento de un recargo en el IBI para las viviendas desocupadas, en los siguientes términos:

“Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los Ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.”

La competencia para establecer el referido desarrollo reglamentario corresponde al Estado, de conformidad con lo que se estableció en la Disposición Final primera de la citada Ley 51/2002, que facultaba al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la ejecución y desarrollo de esa Ley. Esta atribución al Estado de la potestad reglamentaria, cuando se trata de los recursos propios de las Corporaciones Locales, tiene un objetivo claro, tal y como señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia 19/1987, de 17 de febrero, que es la preservación de la unidad del ordenamiento y una básica igualdad de posiciones de los contribuyentes.

De lo anterior se concluye que la habilitación que realiza el citado precepto 72.4 del TRLRHL al desarrollo reglamentario debe entenderse hecha al reglamento dictado por el Estado y, por consiguiente, los Ayuntamientos no podrán exigir el citado recargo a través de la correspondiente ordenanza fiscal, en tanto no se dicte el correspondiente reglamento estatal.

Asimismo, se informa que el artículo 60 del TRLRHL define el IBI como “un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley”.



Por otra parte, debe recordarse que el apartado 2 del artículo 9 del TRLRHL dispone que en caso de que una ley estatal establezca beneficios fiscales en materia de tributos locales, esta deberá determinar las fórmulas de compensación a favor de las Entidades Locales por la pérdida de recaudación sufrida. Dichas fórmulas, además, “tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.”

Madrid, 27 de enero de 2017